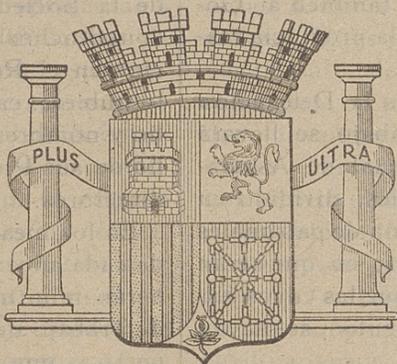


## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Año . . . . . 40 pesetas.  
 Trimestre . . . . . 10 —  
 Número suelto cincuenta céntimos.  
 Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a cincuenta céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Artículo 1.º del Código Civil). / La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

## PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.

Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETÍN OFICIAL.

Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

## MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

## EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han sancionado y decretado la siguiente

## LEY

Artículo 1.º Todas las Asociaciones constituidas o que se constituyan por patronos o por obreros para la defensa de los intereses de las clases respectivas en determinadas profesiones, industrias o ramos de éstas, habrán de sujetarse a los preceptos de la presente Ley.

Artículo 2.º Las Asociaciones profesionales que se propongan ostentar o representar los intereses de determinadas industrias o profesiones, habrán de estar constituidas exclusivamente: las primeras, por patronos, y las segundas por obreros.

El ingreso en unas y otras será voluntario.

Artículo 3.º Solamente podrán ingresar en las Asociaciones profesionales patronales, quienes hayan alcanzado la capacidad legal para ejercer el comercio y paguen la contribución correspondiente al ejercicio de las profesiones, industrias o ramos de éstas, cuyos intereses patronales se proponga defender la Asociación.

Si se trata de Asociaciones de patronos agricultores, podrán for-

mar parte de ellas los propietarios de tierras que paguen más de 50 pesetas anuales por contribución rústica y labren por su cuenta.

Las mujeres menores de edad o casadas que reúnan las condiciones expresadas en los párrafos anteriores podrán ingresar en las Asociaciones de su clase, sin necesidad de autorización expresa de sus representantes legales.

Los tutores y representantes legales de los comerciantes o industriales menores de edad o incapacitados, podrán, en nombre de éstos, formar parte de las Asociaciones.

Las Sociedades civiles o mercantiles de todas clases podrán también formar parte de las Asociaciones profesionales patronales, representándolas en éstas el Presidente o un Vocal del Consejo de Dirección o Administración, elegidos con arreglo a los Estatutos respectivos, o sus directores, gerentes o apoderados, siempre que tengan poderes o mandatos consignados en escritura pública.

Artículo 4.º Solamente podrán ingresar en las Asociaciones profesionales obreras los individuos mayores de dieciséis años que pertenezcan a los oficios y profesiones cuyos intereses obreros trate de defender la Asociación. Los menores de dieciocho años sólo tendrán voz, pero no voto en las Juntas generales.

Si se trata de Asociaciones de obreros agrícolas, podrán formar parte de ellas los trabajadores del campo que perciban como retribución asalarada por su mano-

de obra cien jornales al año, aun cuando sean a la vez pequeños propietarios o arrendatarios.

Las mujeres podrán formar parte de las Asociaciones en las mismas condiciones de los varones, sin que las mayores de dieciocho años necesiten autorización paterna, marital ni tutiva.

Podrán también formar parte de las Asociaciones los obreros de uno y otro sexo que hayan pertenecido durante un año, al menos, a los oficios o profesiones correspondientes, si no han adquirido la condición de patronos.

Una misma persona no podrá pertenecer a más de una Asociación obrera de una determinada profesión en una misma localidad.

Artículo 5.º Las Asociaciones profesionales obreras habrán de reunir quince socios, al menos, al tiempo de constituirse, y no podrán subsistir cuando el número de asociados quede reducido a menos de diez.

Las Asociaciones profesionales patronales habrán de estar constituidas por tres socios al menos.

Artículo 6.º Los patronos, y asimismo los obreros, podrán separarse libremente en cualquier momento de las Asociaciones de que formaban parte, sin perjuicio del derecho de éstas a reclamar las obligaciones o débitos contraídos por el socio saliente.

Toda cláusula o estipulación que niegue o limite aquella facultad será nula.

Artículo 7.º Los obreros y los patronos podrán ser dados de baja en las Asociaciones respec-

tivas, aun contra la voluntad de aquéllos:

1.º Por inhabilitación para el goce de los derechos civiles, decretada en sentencia judicial.

2.º En virtud de sanción que les fuese impuesta por comisión de faltas, conforme a lo previsto en las Estatutos de la Asociación.

3.º Por haber perdido la condición de obrero o la de patrono, y en relación con los socios patronos, por haber cesado en el ejercicio de la profesión, industria o ramo de ésta a que correspondía la Asociación.

Artículo 8.º Los organizadores o fundadores de una Asociación profesional presentarán, ocho días por lo menos antes de constituir las, al Delegado de Trabajo de la provincia en que haya de tener aquélla su domicilio, tres ejemplares, firmados por ellos mismos, de los Estatutos, Reglamentos o acuerdos por los cuales la Asociación haya de regirse, en los que se expresarán las denominaciones, fines, extensión territorial e industrial de la misma, domicilio, forma de su administración o gobierno, recursos con que cuente o con los que se proponga atender a sus gastos y aplicación que haya de darse a los fondos o haberes sociales, en caso de disolución.

En el acto mismo de la presentación se devolverá a los interesados uno de los ejemplares, con la anotación de la fecha en que aquélla se hizo y con la firma del Delegado y sello de la Delegación.

La admisión de los documentos a registro será obligatoria e inclu-

dible en las Delegaciones del Trabajo, y cuando los interesados tropiecen con una negativa, podrán levantar acta notarial, acta que surtirá los efectos de la presentación y admisión de los mismos y que, además, servirá para exigir responsabilidades al funcionario que haya cometido la falta.

Artículo 9.º El Delegado provincial del Trabajo, dentro del plazo de los ocho días siguientes a la fecha de la presentación de los Estatutos o Reglamentos, podrá devolver éstos a los interesados, señalándoles las faltas de que adolezcan, para la debida subsanación.

Transcurrido el plazo antes señalado sin que el Delegado provincial de Trabajo haya formulado reparo alguno, podrá la Asociación constituirse con arreglo a los Estatutos presentados y del acta de constitución se remitirá al Delegado y al Gobernador civil copia autorizada por duplicado, dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que se verifique.

Artículo 10. Si el Delegado provincial del Trabajo formulara reparos a los Estatutos o Reglamentos presentados, según lo previsto en el artículo anterior, podrán los interesados avenirse a la subsanación de las faltas señaladas o recurrir contra aquéllas ante el Ministerio de Trabajo y Previsión en el plazo de cinco días.

En el primer caso se presentarán de nuevo los Reglamentos ante el Delegado provincial y habrán de cumplirse los mismos trámites y plazos indicados en los artículos precedentes, para que la Asociación se pueda constituir.

En el caso de interposición de recursos, éstos habrán de presentarse a la Delegación para ante el Ministerio de Trabajo y Previsión, que resolverá en el plazo de diez días, a partir del registro de aquéllos, y la constitución de la Asociación estará supeditada a la resolución que se dicte o a que haya transcurrido dicho plazo sin haberse adoptado resolución alguna.

Artículo 11. Cuando se trate de la modificación de los Reglamentos o Estatutos por los cuales venga rigiéndose una Asociación, habrá de procederse, para que aquélla tenga eficacia, en igual forma que para la presentación de Estatutos nuevos.

Artículo 12. De todos los Reglamentos, Estatutos o modificaciones de éstos que autoricen los Delegados provinciales de Trabajo, remitirán un ejemplar al Ministerio de Trabajo y Previsión, y asimismo de la copia autoriza-

da del acto de constitución de cada Asociación profesional, lo que comunicarán también al Gobernador civil de la provincia respectiva.

Artículo 13. En la Delegación provincial de Trabajo se llevará un Registro especial de Asociaciones profesionales, dividido en dos Secciones: Una de patronales y otra de obreras, en que serán inscritas todas aquellas cuyos Estatutos o Reglamentos se hayan autorizado.

Con numeración correspondiente a dicho Registro especial, y a medida que sean presentadas las actas de constitución de las Asociaciones se abrirá un expediente iniciándolo con los Estatutos, Reglamentos, contratos o acuerdos por los cuales hayan de regirse las mismas, e incorporando sucesivamente las referidas actas de constitución y todos los demás trámites, diligencias y resoluciones a que dé lugar la vida de la entidad.

Artículo 14. La existencia legal de las Asociaciones se acreditará con certificados expedidos con relación al Registro especial a que se refiere el artículo anterior, los cuales no podrán negarse a los Directores, Presidentes o representantes de la Asociación.

Ninguna Asociación podrá adoptar una denominación idéntica a la de otra ya registrada en la misma localidad.

Artículo 15. Al mismo tiempo que se entreguen en la Delegación provincial de Trabajo las copias autorizadas del acta constitutiva de una Asociación, se habrán de presentar, para que sean habilitados por la misma Autoridad, y marcados en todos sus folios, correlativamente numerados, con el sello de la Delegación, los libros de registros de socios, de actas y de contabilidad que la Asociación estará obligada a llevar, según se dispone en los dos artículos siguientes.

La diligencia de habilitación de los libros por la Delegación provincial habrá de ser realizada en el término de tres días hábiles, y en el expediente relativo a la Asociación se tomará nota de la diligencia, con expresión de la fecha en que se realiza y del número de folios de cada uno de los libros habilitados.

Artículo 16. En el libro registro de socios se habrán de consignar, sin interrupción, los nombres, apellidos, profesiones u oficios y domicilio de cada uno de los asociados, con expresión de las fechas de las altas y bajas de los mismos.

Cuando se trate de Sociedades civiles o mercantiles, en el libro

registro se consignarán su nombre o razón social, la naturaleza de la Sociedad, la fecha de su constitución y la de su inscripción en el Registro mercantil, si lo hubiere, capital social, domicilio y nombre, apellidos y domicilio de sus Presidentes, gestores y directores.

En los meses de Enero y Julio de cada año, las Asociaciones deberán remitir a las Delegaciones de Trabajo de las provincias respectivas una relación nominal de las altas y bajas de socios que hubiesen sido registradas durante el semestre anterior.

Artículo 17. También habrán de llevar las Asociaciones profesionales uno o varios libros de contabilidad, en los cuales, bajo la responsabilidad de los que ejerzan cargos administrativos o directivos, figurarán todos los ingresos y gastos de la Asociación, expresando de manera inequívoca la procedencia de aquéllos y la inversión de éstos.

Las Asociaciones formalizarán semestralmente las cuentas de sus ingresos y gastos, las publicarán o pondrán de manifiesto a sus socios y entregarán dos ejemplares de ellas en la Delegación provincial de Trabajo, dentro de los cinco días siguientes a su formalización.

Artículo 18. El Delegado provincial de Trabajo podrá ordenar la práctica de una inspección en los domicilios sociales de las Asociaciones, cuyos representantes legales estarán obligados a exhibir al Inspector los libros-registros, los de contabilidad, de actas y los justificantes de cuentas y demás documentación social, al efecto de las comprobaciones que se estimen necesarias.

Artículo 19. Son facultades de las Asociaciones profesionales:

1.ª Ejercitar el derecho de petición ante los poderes públicos y ante las Autoridades conforme a la Constitución del Estado.

2.ª Organizar enseñanzas de especialización para la instrucción y perfeccionamiento profesional de sus miembros, así como talleres, Exposiciones, Museos, Laboratorios, Escuelas técnicas, concursos, conferencias, publicaciones, etc.

3.ª Fundar instituciones de previsión y asistencia social.

4.ª Designar las representaciones que hayan de formar parte de toda clase de organismos mixtos y de carácter oficial establecidos por las disposiciones vigentes para entender en los conflictos que surjan, dentro de los gremios u oficios, entre el capital y el trabajo, y para la propuesta y aplicación de la legislación vigente.

5.ª Adquirir y poseer toda clase de bienes, percibir subvenciones, donativos, herencias, contraer obligaciones de todo género y ejercitar los derechos concedidos a las Asociaciones civiles por las leyes vigentes.

6.ª Ejercitar ante los Tribunales de Justicia, por medio de sus Juntas directivas, todas las acciones civiles y criminales que procedan con arreglo a las leyes.

7.ª Designar entre sus socios, cuando se trate de Asociaciones obreras, en la forma y con los requisitos que exijan las leyes sobre la materia, a los representantes que hayan de intervenir en la gestión de las Empresas industriales de determinada importancia.

8.ª Intervenir, a los efectos oficiales, en la celebración de pactos o contratos colectivos de trabajo.

9.ª Comparecer, por medio de representantes legales, ante los Tribunales Industriales y ante los organismos mixtos oficialmente encargados de la regulación e interpretación de las bases y contratos de trabajo, bien en nombre propio o en representación delegada de sus socios, cuando éstos o alguno de ellos haya de comparecer como demandantes o demandados.

La actuación de la Asociación no impedirá a los interesados renunciar en cualquier momento a la representación sindical, desistir de la demanda, defenderse por sí mismo, por medio de Letrados o Procuradores o por hombres buenos, elegidos libremente, conforme dispongan las leyes.

10. Concertar uniones permanentes o circunstanciales para el amparo de los intereses profesionales comunes, mediante acuerdo adoptado en cada Asociación. El acta del acuerdo puntualizará el objeto, el alcance de la adhesión y las obligaciones que se contraigan. Para la eficacia del acuerdo deberá ser comunicado a la Delegación provincial de Trabajo.

Artículo 20. Las Asociaciones profesionales patronales y las obreras, en sus relaciones para la defensa de los respectivos intereses en la profesión, estarán obligadas a seguir los cauces jurídicos que tracen las leyes para procurar la conciliación y solución armónica de los conflictos y a respetar los preceptos legales, las normas complementarias o bases de trabajo que adopten los organismos mixtos profesionales, legalmente autorizados, y los pactos o contratos colectivos que las propias Asociaciones celebren en el ejercicio de la libertad contractual, permitida por aquéllas para

la regulación de las condiciones de trabajo de un determinado oficio o profesión.

A este efecto, las Asociaciones establecerán en sus Estatutos, o por acuerdo de sus Juntas generales, el procedimiento y el modo de determinar las sanciones que ellas habrán de imponer a los socios que con sus actos infrinjan o perturben el cumplimiento de las obligaciones impuestas por la ley o contraídas por la Asociación.

Artículo 21. Corresponderá a las Juntas generales de las Asociaciones profesionales, a más de los asuntos y resoluciones que expresamente les asignen los respectivos Estatutos, la elección de las Juntas directivas y administrativas, acordar las reformas y modificaciones estatutarias, los pactos o contratos colectivos de trabajo, la declaración de huelgas o lock-outs, el establecimiento de instituciones de asistencia y previsión social, la unión, federación o confederación con otra Asociación, la intervención e inspección de las gestiones de las Juntas administrativas y de los balances y cuentas o la reparación de ellas, la fijación de las cuotas ordinarias y el acuerdo de las extraordinarias, el acuerdo de las bajas definitivas de los socios y el de la disolución de la Asociación.

Artículo 22. Las Juntas generales serán convocadas por el Presidente o por el Secretario, según determinen los Estatutos, con publicidad y tiempo bastantes, y con anuncio del lugar en que hayan de celebrarse y del orden del día, para que todos los socios y las Autoridades tengan adecuado conocimiento.

Los Estatutos determinarán la manera de celebrarse las Asambleas generales y los requisitos para la validez de los acuerdos. Estos habrán de ser adoptados, salvo regla estatutaria en contrario, por mayoría de los asociados asistentes, y acatados en todo caso por la minoría y por los ausentes.

Artículo 23. Las Asociaciones se regirán por la Junta directiva, elegible por la Asamblea general de asociados, expresamente convocada para este objeto. La elección se efectuará por mayoría de votos de los asistentes y mediante votación secreta.

Artículo 24. Serán funciones de la Junta directiva las que determinen los Estatutos, y entre ellas dirigir, administrar y representar a la Asociación; velar por la ejecución de los Estatutos sociales; convocar y asistir a las Juntas generales, señalando el or-

den del día y presentando los balances y cuentas; representar a la Asociación en los casos de conciliación y arbitraje establecidos en las leyes y en la conclusión de pactos o contratos colectivos de trabajo, salvo especialidades reguladas o que se regulen por intervención especial de personas o mandatarios distintos, y cuidar de la debida administración y separación de fondos de las cajas e instituciones y obras de la Asociación.

Se prohíbe reservar a las Juntas directivas, a los Administradores o gestores, a los Delegados y a los Comités especiales el derecho de tomar por sí y sin intervención de las Juntas generales acuerdos o decisiones que afecten al interés general de la Asociación o al particular o profesional de los asociados fuera de sus atribuciones estatutarias o reglamentarias, adoleciendo, por tanto, de nulidad toda cláusula, estipulación o acuerdo en contrario.

Artículo 25. Las Juntas directivas no podrán adoptar resolución, publicar manifiestos, dictar órdenes o tomar acuerdos sin publicar al pie los nombres y apellidos de los miembros que las constituyen, o al menos del Presidente y del Secretario.

Artículo 26. Todos los nombramientos de las Juntas directivas y administrativas de las Asociaciones serán comunicados al Delegado provincial de Trabajo dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la elección o renovación.

Artículo 27. Para formar parte de la Junta directiva de toda Asociación se exigirá ser español, mayor de veintiún años de edad y no hallarse inhabilitado por otras circunstancias para el ejercicio de los derechos civiles; pertenecer a la Asociación y ejercer o haber ejercido la profesión u oficio del ramo asociado durante un año antes de la elección.

Artículo 28. El Presidente, o quien estatutariamente le sustituya, ostentará la representación legal de la Asociación, actuará a su nombre y deberá ejecutar los acuerdos adoptados por la Asamblea general de asociados o por la Junta directiva, ejercitando además las atribuciones que especialmente se le confieran por los Estatutos.

Artículo 29. El Presidente, o quien le sustituya, estará obligado a dar cuenta a la Delegación provincial de Trabajo de los cambios de domicilio social en el plazo de cinco días.

Artículo 30. Los Estatutos de las Asociaciones determinarán

los modos de administrarlas y las obras sociales que se hayan de realizar. Estas podrán ser el establecimiento de subsidios a los asociados en casos de enfermedad, invalidez, paro forzoso u otras eventualidades o cualesquiera otra de índole análoga.

Artículo 31. Los actos realizados por las Asociaciones profesionales, en relación con los fines de previsión señalados en el artículo anterior, quedarán exentos del pago del impuesto de Derechos reales, del Timbre del Estado y del de Utilidades, y de las contribuciones análogas que se establezcan en las provincias o regiones que concierten su vida económica con el Estado.

Artículo 32. El Estado subvencionará las obras de previsión que organicen las Asociaciones obreras en proporción al valor de ellas, quedando obligadas en este caso dichas entidades a organizar las referidas obras de previsión con la independencia debida, y quedando sometidas a la Inspección del Ministerio de Trabajo y Previsión.

Artículo 33. Para desempeñar cargos de administración y gerencia en las instituciones de previsión que organicen las Asociaciones, se exigirá ser español y mayor de veintitrés años, utilizándose los empleados técnicos y administrativos necesarios para los servicios.

Artículo 34. Las Juntas generales acordarán los recursos ordinarios y extraordinarios con que se deba atender a los gastos y fines de la Asociación, indicando la aplicación que deba darse a lo recaudado.

A este efecto se determinará:

1.º El importe de las cuotas de entrada y forma de pagarlas.

2.º El importe de las cuotas periódicas, ordinarias y extraordinarias y modo de pagarlas.

3.º El importe de las cuotas sociales que hayan de percibir las Uniones, Federaciones y Confederaciones.

4.º La parte de cuota o cuotas especiales que se hayan de destinar a las instituciones de previsión.

5.º La aplicación de donativos y legados.

6.º El destino de los fondos en caso de disolución de la Asociación y el modo de vigilar los fondos especiales.

Artículo 35. El importe de las cuotas que hayan de satisfacer los asociados deberá fijarse necesariamente mediante acuerdo de la Asamblea general, expresamente convocada.

La cuota de entrada en las Asociaciones obreras no podrá exce-

der del importe del jornal, salario o sueldo de tres días.

Artículo 36. Los cobradores de las cuotas serán nombrados por acuerdo de la Junta general o de la mayoría absoluta de la Junta directiva, debiendo comunicarse el nombre y domicilio de los designados al Delegado provincial de Trabajo en el término de cinco días.

Artículo 37. Las faltas de cumplimiento de los preceptos de esta Ley, relativos a la publicidad semestral del movimiento de socios y de las cuentas y balances de la Asociación, publicidad de las convocatorias de las Juntas generales y comunicaciones obligadas a las Delegaciones provinciales de Trabajo, así como los actos de obstrucción a las Inspecciones previstas en el artículo 18, serán castigadas con multas de 50 a 150 pesetas, que impondrá el Delegado provincial a cada uno de los Directores o socios que ejerzan en la Asociación algún cargo de gobierno, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o criminales que fueren procedentes.

Artículo 38. Las Asociaciones que no cumplan las reglas estatutarias conforme a los preceptos de esta Ley para su funcionamiento social, o las obligaciones establecidas en el artículo 20, serán objeto de sanciones que impondrán las Delegaciones provinciales de Trabajo, y que podrán consistir en la suspensión temporal para la Asociación infractora de las facultades consignadas en los apartados 4.º, 7.º, 8.º y 9.º del artículo 19.

Cuando hayan transcurrido dos meses desde que fué concedido el cumplimiento de las reglas estatutarias o de las obligaciones que establece el artículo 20, no podrán imponerse las sanciones anteriormente aludidas.

Contra los acuerdos de las Delegaciones provinciales en esta materia, podrán las Asociaciones recurrir en plazo de cinco días ante el Ministro de Trabajo y Previsión, que resolverá, previo informe de la Delegación y de la Comisión permanente del Consejo de Trabajo, en el término de un mes.

Artículo 39. Cuando por la gravedad y trascendencia de las transgresiones cometidas por una Asociación profesional, la Delegación provincial de Trabajo estime imprescindible suspender el funcionamiento de aquella, podrá decretar la suspensión, poniéndolo en conocimiento del Juez de instrucción competente y del Ministerio de Trabajo y Previsión, en el plazo de veinticuatro horas,

especificando con toda claridad los fundamentos en que se apoya y remitiendo los antecedentes y los nombres de los asociados o concurrentes que aparezcan responsables de los hechos.

El Ministro de Trabajo y Previsión, en plazo de tres días, anulará o confirmará la decisión del Delegado provincial, comunicando su resolución al Juez.

La suspensión prevista queda sin efecto si la Autoridad judicial no la confirma en el término de veinte días.

Artículo 40. En caso de ser suspendida una Asociación profesional, la representación legítima o, en su defecto, una Comisión nombrada por la Delegación provincial de Trabajo, conservará la personalidad de la Asociación para continuar la gestión de ésta en los contratos de trabajo y en la acción de previsión, cultura y beneficencia.

Al proceder a designar, en su caso, la Comisión prevista en el párrafo anterior, deberá la Delegación provincial de Trabajo dar preferencia a los elementos de la misma organización.

Artículo 41. La Autoridad judicial podrá decretar la suspensión de las funciones de cualquier Asociación profesional desde el instante en que dicte auto de procesamiento por delito que dé lugar a que se acuerde la disolución en la sentencia.

Artículo 42. La Autoridad judicial será la única competente para decretar la disolución de las Asociaciones profesionales constituidas con arreglo a esta Ley.

Deberá acordarla en las sentencias en que declare ilícita una Asociación profesional, conforme a las disposiciones del Código penal, ni en las que dicte sobre delitos cometidos en cumplimiento de los acuerdos de la misma.

Podrá también decretarla en las sentencias que dicte contra los asociados por delitos cometidos por los medios que las Asociaciones profesionales les proporcionen, teniendo en cuenta en cada caso la naturaleza y circunstancias del delito, la índole de los medios empleados y las intervenciones que la Asociación profesional haya tenido en el empleo de dichos medios y en los hechos ejecutados.

Artículo 43. Decretada por sentencia firme la disolución de una Asociación profesional, no podrá constituirse otra con la misma denominación ni con igual objeto, si éste hubiera sido declarado ilícito. Si no lo hubiere sido y se constituyera otra Asociación profesional con igual denominación u objeto, no podrán formar

parte de ella los individuos a quienes se hubiese impuesto pena en dicha sentencia.

La suspensión producirá el efecto de impedir que se constituya otra Asociación profesional con la misma denominación u objeto de que formen parte individuos de la Asociación profesional suspensa, e incapacitará a los asociados de ésta para reunirse en el local de sus sesiones o en otro que adoptaren para ello durante el tiempo que la suspensión deba subsistir.

Artículo 44. De las sentencias o autos en que se acuerde la disolución, suspensión de las funciones de una Asociación profesional o en que ésta se deje sin efecto, dará la Autoridad judicial conocimiento al Ministro de Trabajo y Previsión, al Delegado provincial de Trabajo y al Gobernador civil de la provincia en el término de segundo día.

Artículo 45. Las Asociaciones se disolverán:

1.º Cuando así lo acuerde la Asamblea general de los asociados por mayoría absoluta del número total de los mismos, si en los Estatutos no se ha previsto norma más restrictiva.

2.º Cuando decrete la disolución la Autoridad judicial, con arreglo a las leyes.

La disolución de las Asociaciones no eximirá a las mismas del cumplimiento de las obligaciones que tuvieren contraídas.

Las Asociaciones profesionales quedan sujetas, en cuanto a la adquisición, posesión y disposición de sus bienes, a lo que preceptúen las leyes y sus respectivos Estatutos, y, en caso de disolución, la liquidación de los bienes se hará según se haya previsto en los Estatutos, y no habiéndose previsto nada, pasarán a integrar el Fondo nacional del Paro.

Artículo 46. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo preceptuado en la presente ley.

#### Artículos adicionales

Primero. Las Asociaciones profesionales existentes de la índole de las definidas en la presente Ley quedan sujetas a los preceptos de ésta y deberán cumplir con lo dispuesto en el artículo 8.º dentro de los cuarenta días siguientes a su publicación en la *Gaceta de Madrid*, si no se hallasen inscritas anteriormente en los Registros de Asociaciones de los Gobiernos civiles.

Segundo. Mientras no estén constituidas las Delegaciones provinciales de Trabajo, suplirán los Gobernadores civiles a los Dele-

gados en las funciones que a éstos asigna la presente Ley.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, ocho de Abril de mil novecientos treinta y dos.—*Niceto Alcalá Zamora y Torres*.—El Ministro de Trabajo y Previsión, *Francisco L. Caballero*.

(*Gaceta del 14 de Abril de 1932*).

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### Dirección general de Administración

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 27 de Marzo último se anuncia concurso para proveer en propiedad las Secretarías de Ayuntamientos que se citan, y entre las correspondientes a la provincia de Madrid figura la Secretaría del Ayuntamiento de Lozoya, siendo así que se trata de la del de Villavieja de Lozoya, dotada con el haber anual de 2.500 pesetas, por lo que deberá entenderse como anunciada a concurso esta última Secretaría, quedando eliminada la de Lozoya.

Madrid, 15 de Abril de 1932.—El Director general, *González López*.

Habiéndose incluido, por error, en el concurso de 10 de Marzo último (*Gaceta del 12*) las Depositarias de fondos de los Ayuntamientos de Berja (Almería), Almazora (Castellón) y San Vicente de Arévalo (Ávila), quedan eliminadas las plazas de referencia por hallarse cubiertas en propiedad las dos primeras y por no alcanzar el promedio de sus presupuestos de ingresos a 100.000 pesetas la tercera.

Madrid, 15 de Abril de 1932.—El Director general, *González López*.

Habiendo decaído en su derecho de nombrar Depositario, con arreglo a lo establecido en el concurso de 28 de Octubre último (*Gaceta del 30*), el Ayuntamiento de Utiel, provincia de Valencia,

Esta Dirección general, haciendo uso de la facultad que le conceden las disposiciones 9.ª y 13 de la Orden de convocatoria mencionada, ha acordado designar a don Saturnino López Pando para ocupar el cargo de que se trata, habiendo tenido en cuenta al efectuar la designación, los mé-

ritos alegados por los concursantes, prescindiendo de aquellos que fueron colocados en el concurso citado y tomaron posesión de la Depositaria para la que fueron elegidos, y de aquellos otros que no pertenecían al Cuerpo de Depositarios.

Madrid, 15 de Abril de 1932.—El Director general, *González López*.

(*Gaceta del 17 de Abril de 1932*).

## ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

### DIPUTACIÓN PROVINCIAL

#### Comisión Gestora

Acordado por la Excm. Comisión Gestora de esta Diputación provincial, en sesión de 19 de Marzo de 1932, proceder a la incautación de una fianza de cuatro títulos Deuda amortizable 3 por 100, serie A, de 500 pesetas uno, números 164.382 al 164.385, constituida por don Alejandro Cuadrado, para responder de su gestión como Recaudador de cédulas personales en la zona de Nava del Rey en el ejercicio de 1931, así como también del premio de cobranza por su gestión recaudatoria en el citado ejercicio de 1931, más una partida de los intereses no cobrados de los trimestres devengados, correspondientes a los títulos en depósito, por cuya causa se hace público por medio del presente anuncio, que durante quince días, contados a partir del de la inserción de éste, pueden los interesados interponer las reclamaciones que estimen oportunas.

Lo que se hace público, en cumplimiento de lo acordado y para conocimiento de terceros.

Valladolid, 19 de Abril de 1932. El Presidente, *Manuel Gil Baños*.

Núm. 1.548

### Inspección provincial Veterinaria de Valladolid

La *Gaceta* del día 17 del corriente, publica el anuncio de vacante de la plaza de Inspector Veterinario municipal de Castrejón, con la dotación por todos los servicios de 1.900 pesetas. Plazo de admisión de instancias, treinta días, a partir de su publicación, dirigiéndose al señor Alcalde de dicho Municipio.

Valladolid, 18 de Abril de 1932. El Inspector provincial Veterinario, *Nicolás García Carrasco*.

Núm 1.547

# Diputación provincial de Valladolid INTERVENCIÓN Año natural de 1932

Balance general de comprobación y saldos en 31 de Enero.

Folios	CUENTAS	DE COMPROBACIÓN		DE SALDOS	
		DEBE — Pesetas	HABER — Pesetas	DEUDORES — Pesetas	ACREEDORES — Pesetas
1	Propiedades y derechos . . . . .	8.388.221'12	»	8.388.221'12	»
2	Valores independientes del presupuesto . . . . .	1.822.500	8.388.221'12	»	6.565.721'12
9	Banco Castellano por libretas . . . . .	14.082'89	»	14.082'89	»
10	Presidente Diputación por libretas en Banco Castellano . . . . .	»	14.082'89	»	14.082'89
12	Depositario . . . . .	909.764'51	»	909.764'51	»
18	Presupuesto de 1932 . . . . .	5.441.628'29	7.174.847'93	»	1.733.219'64
19	Capítulo 1.º - Rentas . . . . .	129.881'48	»	129.881'48	»
	» 2.º - Bienes provinciales . . . . .	»	»	»	»
20	» 3.º - Subvenciones y donativos . . . . .	1.044.204'67	»	1.044.204'67	»
	» 4.º - Legados y mandas . . . . .	»	»	»	»
21	» 5.º - Eventuales, extraordinarios e indemnizaciones . . . . .	16.300	596'45	15.703'55	»
	» 6.º - Contribuciones especiales . . . . .	»	»	»	»
22	» 7.º - Derechos y tasas . . . . .	1.098.300	7.567'50	1.090.732'50	»
	» 8.º - Arbitrios provinciales . . . . .	»	»	»	»
23	» 9.º - Impuestos y recursos cedidos por el Estado . . . . .	830.000	»	830.000	»
24	» 10.º - Cesiones de recursos municipales . . . . .	1.214.315'15	»	1.214.315'15	»
25	» 11.º - Recargos provinciales . . . . .	298.054	»	298.054	»
26	» 12.º - Traspaso de obras y servicios públicos . . . . .	298.000	»	298.000	»
	» 13.º - Crédito provincial . . . . .	»	»	»	»
	» 14.º - Recursos especiales . . . . .	»	»	»	»
27	» 15.º - Multas . . . . .	100	»	100	»
	» 16.º - Mancomunidades interprovinciales . . . . .	»	»	»	»
28	» 17.º - Reintegros . . . . .	87.369'60	12.028'72	75.340'88	»
	» 18.º - Fianzas y depósitos . . . . .	»	»	»	»
13	» 19.º - Resultas. - Ingresos . . . . .	2.158.323'03	889.571'84	1.268.751'19	»
29	Capítulo 1.º - Obligaciones generales . . . . .	»	154.391'84	»	154.391'84
30	» 2.º - Representación provincial . . . . .	»	25.700	»	25.700
	» 3.º - Vigilancia y seguridad . . . . .	»	»	»	»
	» 4.º - Bienes provinciales . . . . .	»	»	»	»
31	» 5.º - Gastos de recaudación . . . . .	»	219.584'55	»	219.584'55
32	» 6.º - Personal y material . . . . .	»	782.832'20	»	782.832'20
33	» 7.º - Salubridad e higiene . . . . .	»	31.000	»	31.000
34	» 8.º - Beneficencia . . . . .	»	1.591.040	»	1.591.040
35	» 9.º - Asistencia social . . . . .	»	27.865'85	»	27.865'85
36	» 10.º - Instrucción pública . . . . .	»	83.493'40	»	83.493'40
37	» 11.º - Obras públicas y edificios provinciales . . . . .	»	1.654.392'06	»	1.654.392'06
	» 12.º - Traspaso de obras y servicios públicos del Estado . . . . .	»	»	»	»
	» 13.º - Montes y pesca . . . . .	»	»	»	»
38	» 14.º - Agricultura y ganadería . . . . .	»	3.000	»	3.000
39	» 15.º - Crédito provincial . . . . .	»	190.125	»	190.125
	» 16.º - Mancomunidades interprovinciales . . . . .	»	»	»	»
40	» 17.º - Devoluciones . . . . .	»	248.100	»	248.100
41	» 18.º - Imprevistos . . . . .	»	5.000	»	5.000
52	» 19.º - Resultas . . . . .	»	425.103'39	»	425.103'39
7	Banco de España . . . . .	25.337'83	»	25.337'83	»
8	Depositario cuenta corriente Banco de España . . . . .	»	25.337'83	»	25.337'83
5	Banco Castellano . . . . .	556.788'21	»	556.788'21	»
6	Depositario cuenta corriente Banco Castellano . . . . .	»	556.788'21	»	556.788'21
15	Presupuesto extraordinario . . . . .	266.039'73	267.328'60	»	1.288'87
42	Ingresos. - Capítulo 2.º - Ingresos ordinarios . . . . .	74.900	»	74.900	»
43	» » 3.º - Otros ingresos . . . . .	1.500	»	1.500	»
44	Gastos. - Capítulo 2.º - Intereses . . . . .	»	60.306'25	»	60.306'25
45	» » 3.º - Amortizaciones . . . . .	»	76.069'59	»	76.069'59
46	» » 4.º - Gastos de emisión y desarrollo . . . . .	»	3.012'46	»	3.012'46
47	Ingresos. - Capítulo 2.º - Ingresos ordinarios . . . . .	112.225	»	112.225	»
48	» » 3.º - Otros ingresos . . . . .	1.500	»	1.500	»
49	Gastos. - Capítulo 2.º - Intereses . . . . .	»	53.825	»	53.825
50	» » 3.º - Amortizaciones . . . . .	»	67.750	»	67.750
51	» » 4.º - Gastos de emisión y desarrollo . . . . .	116'55	5.076'43	»	4.959'88
14	Depositario cuenta de efectivo . . . . .	77.203'60	116'55	77.087'05	»
3	Diputación cuenta corriente Banco Castellano por empréstito . . . . .	5.313'04	»	5.311'04	»
4	Depositario existencia en Banco por empréstito . . . . .	»	5.313'04	»	5.313'04
11	Empréstitos . . . . .	»	1.822.500	»	1.822.500
16	Depósitos en garantía . . . . .	3.517.376'05	34.252'32	3.483.123'73	»
17	Depositantes . . . . .	34.252'32	3.517.376'05	»	3.483.123'73
	SUMAS . . . . .	28.423.597'07	28.423.597'07	19.914.926'80	19.914.926'80

SUMA GENERAL DEL DIARIO. . . . . 28.423.597'07

Valladolid, 4 de Abril de 1932. - El Interventor, José M.ª Izquierdo. - V.º B.º: El Presidente, Manuel Gil Baños. - Comisión Gestora. - Sesión del día 9 de Abril de 1932. - Se aprueba el precedente Balance y publíquese en el «Boletín Oficial» a los efectos legales. - Manuel Gil Baños. - El Secretario, Dionisio J. Noguera.

**ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL**

Núm. 1.557

**Bercero**

Las cuentas de este Ayuntamiento, correspondientes a los ejercicios de 1930 y 1931, están expuestas al público en la Secretaría municipal, por término de quince días, lo cual se anuncia a los efectos de artículo 579 del Estatuto municipal, a fin de que los habitantes de este término municipal puedan formular los reparos y observaciones que sobre las mismas estimen procedentes.

Bercero, 18 de Abril de 1932. — El Alcalde, Ignacio Martín García.

Núm. 1.560.

**Castroño**

Pedro Hernández Zorita, Alcalde Constitucional de este término municipal.

Hago saber: Que por el Recaudador municipal don Jesús Moneo Mingo, o sus auxiliares, se tendrá abierta en esta villa la cobranza del primero y segundo trimestres del año actual, y se avisa a los contribuyentes comprendidos en el repartimiento general de utilidades y demás impuestos municipales de este término, que en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 65 y siguientes del Estatuto de recaudación de contribuciones vigente, que la cobranza del referido trimestre tendrá lugar en los días dos y tres del mes de Mayo desde las nueve de la mañana a tres de la tarde, en el sitio designado al efecto.

En su consecuencia, para que llegue a conocimiento de todos los contribuyentes del citado distrito municipal, así vecinos como forasteros, y a fin de que puedan satisfacer sus cuotas sin los recargos que para los morosos determina la base 13 del Real decreto de 2 de Marzo de 1926, se invita los mismos por medio del presente edicto, a que verifiquen el pago de sus respectivas cuotas en el plazo señalado. Al propio tiempo se hace saber que transcurrido el último día del citado mes en que termina el primer período de cobranza voluntaria, podrán satisfacer, según el Real decreto de 14 de Octubre de 1926, hasta el día 10 del mes de Junio sus cuotas en el domicilio del Recaudador situado en Valladolid, Augustias, 3, sin recargo alguno.

También se hace saber a los contribuyentes que pasado dicho día 10, incurrirán en apremio, sin

más notificación ni requerimiento; pero si lo satisfacen durante los diez últimos días de dicho mes, sólo tendrán que abonar un 10 por 100 de recargo, que automáticamente se elevará al 20 por 100 el día primero del trimestre siguiente.

Castroño, 11 de Abril de 1932. — Pedro Hernández.

Núm. 1.551

**Fontihoyuelo**

Habiéndose confeccionado por la Junta el repartimiento general de utilidades de este término, correspondiente al actual año de 1932, formado con arreglo a los preceptos de tributación establecidos por la legislación vigente, se halla de manifiesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos del artículo 510 del Estatuto municipal.

Durante el plazo de exposición, y tres días después, se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en dicho repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado y presentarse en la Secretaría para dichos fines.

Fontihoyuelo, 18 de Abril de 1932. — El Presidente de la Junta general del repartimiento, Agustín Romón.

Núm. 1.554

**Fuente Olmedo**

Habiendo remitido a esta Alcaldía la de la Tenencia del distrito de la Universidad de Madrid, el certificado de talla del mozo Nicéforo Núñez Pabón, del reemplazo de 1928, según la cual ha dado la de un metro 588 milímetros, y como quiera que el interesado ni reside en ésta, ni se sabe dónde, se hace público por medio de este anuncio con el fin de que pueda llegar a su conocimiento.

Fuente Olmedo, 18 de Abril de 1932. — El Alcalde, Faustino Rincón.

Núm. 1.555

**Puras**

Formuladas y aprobadas provisionalmente las cuentas municipales de esta localidad correspondientes a los ejercicios de 1923-24, 1924-25, 1925-26, segundo semestre de 1926, años de 1927, 1928,

1929, 1930, y habiendo de procederse por el Ayuntamiento a su revisión, censura y aprobación definitiva, se hace público que las mismas, con sus justificantes, se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, al objeto de que cualquier habitante del término municipal pueda examinarlas y formular por escrito los reparos y observaciones que estime pertinentes durante dicho plazo de exposición y los ocho días siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 579 del Estatuto municipal, en relación con el 128 y concordantes del reglamento de la Hacienda municipal.

Puras, 18 de Abril de 1932. — El Alcalde, Antonio Herrero.

Núm. 1.549

**Trigueros del Valle**

La cobranza de las cuotas del repartimiento general de utilidades correspondientes al primer trimestre del año actual, tendrá lugar en esta Casa Consistorial, los días 23 y 30 del actual, por el Recaudador municipal don Isidoro García, o sus auxiliares.

Lo que se hace saber por medio del presente para conocimiento de los contribuyentes vecinos y forasteros.

Trigueros del Valle, 15 de Abril de 1932. — El Alcalde, Mariano Santiago.

**ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA****Juzgados de primera instancia e instrucción**

Núm. 1.562

**VALLADOLID.—PLAZA**

Don Juan Serrada Hernández, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de Valladolid.

Hago saber: Que por don Daniel Sánchez Curiel, mayor de edad, soltero, obrero y vecino de esta ciudad, se ha promovido y pende en este Juzgado expediente de dominio sobre la finca siguiente:

Una casa, sita en el casco de esta ciudad, y en la calle de la Cruz Verde, señalada con el número 24, titulada de los Corrales, del de San Andrés, que tiene la entrada por un corral que le pertenece, y comprende sesenta y cinco pies de fondo y veinte de

ancho, sin contar el grueso de sus paredes medianeras, y en el mismo fondo está el centro de la casa que tiene veintidós pies de largo y veinte de ancho; consta su planta de piso natural y principal con solana, divididos en varios departamentos para habitar dos vecinos; linda por el costado derecho, como en ella se entra, con casa de doña María de los Dolores Remolar de la Cruz, y por el izquierdo y testero, con casa señalada con el número 2 y corral grande, donde hay una fragua de los sucesores de Antonio Herrero; contiene una superficie de dos mil ciento dos pies cuadrados, equivalentes a ciento sesenta y tres metros y diez y nueve decímetros cuadrados, de los cuales, ochocientos cincuenta pies se hallan edificados y los restantes se encuentran de solar.

En su virtud, y conforme dispone el artículo 409 de la vigente ley Hipotecaria, en relación con el 496 al 506 del Reglamento para ejecución de aquélla, se cita a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción de dicho dominio y al don León y doña Inés de la Plaza Vacas, a nombre de quienes aparece registrada la finca, para que dentro del término de ciento ochenta días, empezaron a correr y a contarse el veinticuatro de Octubre de mil novecientos treinta y uno, en que se publicó el primer edicto en el «Boletín Oficial» de esta provincia, donde se insertará el presente, tercer edicto, comparezcan, si quieren alegar su derecho, bajo apercibimiento de parales el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Valladolid, a diez y nueve de Abril de mil novecientos treinta y dos. — Juan Serrada. El Secretario, Francisco Vélez.

220

**ANUNCIOS NO OFICIALES****SUBASTA VOLUNTARIA**

se celebrará en la Notaría de don Luis Ruiz de Huédrobe, calle de Mendizábal, número 4, a las doce de la mañana del día nueve de Mayo, para vender, formando un solo lote, 36 fincas rústicas y una participación de una urbana, sitas en término de Boadilla de Rioseco, distrito hipotecario de Frechilla, provincia de Palencia.

En la Notaría están de manifiesto los títulos justificativos del derecho a venderlas y el pliego de condiciones.

221

Imprenta de la Diputación provincial